



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
SALA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, Arauca, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : 81 001 2339 000 2021 00051 00
Demandante : Fondo de Capital Privado Cattleya-Compartimento 1
Demandado : Nación-Fiscalía General de la Nación
Acción : Reparación directa
Providencia : Auto que resuelve petición

Decide el Tribunal Administrativo de Arauca la solicitud que radicó la parte demandante, de aclaración y adición de providencia proferida en el proceso.

ANTECEDENTES

1. El Tribunal Administrativo de Arauca profirió el 26 de noviembre de 2021, auto en el que ordenó seguir adelante la ejecución y resolvió incidente de regulación de intereses moratorios (a.34).
2. La providencia fue notificada en debida forma (a.35).
3. La parte demandante en escrito oportuno (a.49-a.50), pide aclaración de la providencia; expresa que los intereses moratorios se deben liquidar desde el 21 de abril de 2015 y que no se hizo pronunciamiento sobre los del 31 de julio de 2014 al 30 de enero de 2015.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Consiste en: ¿Procede aclarar o adicionar la providencia que se emitió el 26 de noviembre de 2021, por la que se ordenó seguir adelante la ejecución y resolvió incidente de regulación de intereses moratorios?

2. Aspectos procedimentales

2.1. Competencia. Es competente el Tribunal Administrativo de Arauca para resolver la petición de la parte demandante, y como quiera que la providencia sobre la que recae la solicitud (De seguir adelante la ejecución, que se asimila a una sentencia dentro del proceso ejecutivo; asimilable a una sentencia) fue proferida por la Sala de Decisión, la presente se expide por la misma Sala.



2.2. Se advierte que aun cuando la parte demandante en su escrito solo pide aclaración ante los dos temas que plantea (Fecha de reinicio de causación de intereses moratorios y lapso inicial de cómputo de los mismos), es evidente que el segundo de ellos se enmarca dentro de la figura de la adición de la providencia, pues considera que sobre dicho periodo "nada se dijo".

Por lo tanto, se resolverá sobre las dos figuras jurídicas propuestas por la parte ejecutante: La aclaración y la adición de la providencia. Se anota que es procedente decidir sobre las mismas, toda vez que el escrito de petición de parte se radicó dentro del término de ejecutoria, como lo exigen los artículos 285 y 287, CGP.

3. Aspectos legales

Sobre las figuras jurídicas de la aclaración y adición de las providencias judiciales, es necesario precisar que no estaba consagrada en el Código Contencioso Administrativo (CCA), ni están contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA); pero por la remisión que establece el actual Código por el que se tramita el presente proceso (Artículo 306, CPACA), se tiene que es aplicable el Código General del Proceso (CGP) y no el Código de Procedimiento Civil (C.P.C) que cita la norma jurídica¹, que las tiene expresamente regulada:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la

¹ Se aplica el CGP teniendo en cuenta la sentencia de unificación proferida el 6 de agosto de 2014 por el Consejo de Estado (M.P. Enrique Gil Botero, exp. 20140000301, 50408) que precisó en el numeral 4 de las Consideraciones: "En consecuencia, a partir del auto de unificación del 25 de junio de 2014, en aquellos procesos que aún se tramitan en el sistema escritural, el juez deberá acudir al CGP para regular los siguientes temas, que se señalan de manera enunciativa: (...) xix) aclaración, corrección y adición de sentencias". La actuación referida en el presente caso se adelantó después del 25 de junio de 2014.



demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal².

De conformidad con las normas jurídicas transcritas¹ y con la jurisprudencia del Consejo de Estado² en cuanto al alcance de estas figuras procesales, se tiene que constituyen la posibilidad de dar claridad a aspectos contenidos en la parte motiva, pues en la forma como quedaron plasmados pueden generar duda en su aplicación, que se reflejan en la resolutive, o de adicionar -También es dable corregir, artículo 286, CGP- temas que se plantearon o ameritaban pronunciamiento pero que no fueron decididos.

También ha precisado el Consejo de Estado³:

"7. En aplicación de los principios de seguridad jurídica y de intangibilidad de la cosa juzgada, el artículo 309 del C.P.C., aplicable al procedimiento administrativo según lo dispuesto en el artículo 267 del C.C.A., establece que *"la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció (...)"*. Con todo, el mismo ordenamiento jurídico, prevé, de manera excepcional, para casos expresamente regulados, la posibilidad de que el juez que profirió una sentencia la aclare, corrija o adicione en los términos establecidos en los artículos 309, 310 y 311 del estatuto procesal civil.

8. La aclaración de una sentencia procede, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, para esclarecer o dilucidar los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella (C.P.C., artículo 309). (...)

10. Se tiene así que **las solicitudes de aclaración de sentencia no proceden para modificar lo resuelto por el juez**, sino únicamente para dilucidar aspectos confusos del fallo, siempre que estén contenidos en su parte resolutive, en tanto que **las de corrección** sirven para enmendar equivocaciones puramente formales, **que no alteran el sentido de la decisión**". (...)

En ninguno de esos eventos puede el juzgador, so pretexto de ejercitar aquellas excepcionales facultades, **variar o alterar la sustancia de la resolución original**, debiendo limitarse a la aclaración, corrección o adición, de oficio o a solicitud de parte, en aras de la decisión expresa y clara de todos los aspectos que corresponda, exigida por los principios procesales". Resaltados fuera de texto.

De igual forma, nuestra Alta Corte establece (M.P. María Adriana Marín, 22 de noviembre de 2021, rad. 11001-03-26-000-2021-00115-00, 67051):

"Por tanto, de la norma en cita se desprende que en materia de adición de las providencias judiciales, resulta aplicable el artículo 287 del Código General del Proceso.

² Ver entre otras: sentencias del 3 de diciembre de 2012, radicación 25000 2326 000 1999 0002 04 y 2000-00003-04(25324); 30 de enero de 2013, rad. 1995-00389, M.P. Enrique Gil Botero; auto: M.P. José Roberto SÁCHICA Méndez, 22 de noviembre de 2021, rad. 25000-23-26-000-2009-00727-01, 51427.

³ M.P. Danilo Rojas Betancourth, 30 de enero de 2013, Rad. 250002326000-1993-08632-01, 18472.



Ahora bien, frente a la mencionada figura procesal, se ha considerado que constituye una excepción a la regla que establece que la sentencia es inmodificable por el juez que la profirió, quien pierde la competencia respecto del asunto por resuelto. Tal imposición legal se deriva del principio de seguridad jurídica, pero deja a salvo la facultad del juez para, de manera excepcional, aclarar, corregir o adicionar el fallo, en los precisos términos de la ley procesal.

Con respecto a la adición de la sentencia, se tiene que la misma puede ser solicitada por cualquiera de las partes o realizada de oficio dentro del término de ejecutoria de la providencia, y es procedente bajo los presupuestos del artículo 287 del CGP, que establece: (...)

Así, la figura de la adición se orienta a que el juez de la causa emita pronunciamiento expreso sobre aquellos puntos de la controversia que, habiéndose propuesto y discutido durante el juicio, se dejaron de resolver en la sentencia respectiva, configurándose de esa manera un fallo *infra petita* que, por consiguiente, debe ser corregido, de oficio o a petición de parte, mediante sentencia complementaria.

Cierto es que en la adición opera el principio de la inmutabilidad de la sentencia, dado que es contrario a derecho introducir modificaciones al proveído bajo el resguardo de esa figura procesal; como lo ha indicado la doctrina, tan solo se trata de *"proveer adicionalmente pero sin tocar lo ya resuelto"*. Con todo, el mecanismo de adición de la sentencia resguarda al mismo tiempo el principio de congruencia, que dicta, al tenor del artículo 281 del CGP, que la decisión del juez contenida en el fallo *"deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley"*.

Por tanto, si la sentencia no abordó la totalidad de los aspectos solicitados o alegados oportunamente por las partes, en las debidas etapas procesales, es procedente que por vía de adición se emita un pronunciamiento judicial sobre tales aspectos planteados en la causa respectiva y que, conforme al principio de congruencia, debieron ser resueltos en el fallo correspondiente".

De manera que la adición -o complementación cuando se trate de decisión de la primera instancia, que no es el caso actual- de providencias judiciales -tanto para autos como para sentencias-, la figura jurídica tiene su finalidad para garantizar una posibilidad procesal en la que el Juez pueda verificar que ante la ausencia de decisión o de resolución de uno de los aspectos básicos fundamentales planteados por las partes, proceda a realizar su análisis y lo resuelva; se requiere:

- i) Que la sentencia haya omitido resolver alguno de los extremos de la *litis* o cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento;
- ii) Proferirse dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.
- iii) El Juez de segunda instancia complementará la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó



de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, devolverá el expediente.

iiii) Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

v) Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Y se reitera respecto de la aclaración que es un instrumento legal conferido a las partes y al Juez, con la finalidad de solucionar las posibles incongruencias que se encuentren contenidas en las consideraciones de las decisiones judiciales (sentencias, autos) y que de una u otra manera se vean reflejadas -directa o indirectamente- en la parte resolutive de las providencias, pero que sean de tal magnitud que puedan generar dudas en su ejecución o sobre lo que se ha decidido.

Conforme con el artículo 285 del CGP, los requisitos para la procedencia de la aclaración de providencias judiciales son:

- i) Que la facultad se ejerza de oficio o a petición de parte;
- ii) Que se haga dentro del término de ejecutoria de la sentencia o del auto;
- iii) Que la situación que presente ambigüedad o controversia en la parte resolutive de la providencia, necesite ser aclarada dada la influencia que tiene en ella, por estar contenida en esa parte de la sentencia o por relacionarse de manera directa, pero deben ofrecer "*verdadero motivo de duda*".

De lo anterior se establece que los instrumentos procesales referidos son las herramientas con las que cuenta el Juez para superar los aspectos expresos de posible omisión o de aplicación conflictiva en que se haya incurrido al proferir una determinada decisión judicial, en los estrictos límites que ha fijado el legislador para cada uno de ellos. Y se hace la precisión que son instrumentos judiciales que no pueden ser utilizados o servir de excusa o achaque para que las partes o el Juez reabran asuntos procesales, ni son una nueva instancia, ni otra oportunidad de debate fáctico o jurídico sobre lo ya decidido u omitido, y así, cualquier argumento del escrito en esos aspectos debe despacharse desfavorablemente, por exceder el marco establecido para el caso específico.

4. Caso concreto

4.1. La solicitud que se radicó cumple con la exigencia de haberse presentado dentro del plazo legal, toda vez que se hizo en el término de ejecutoria de la providencia (a.49-a.50).



4.2. El primer planteamiento de la parte demandante se refiere a que en la providencia que decidió seguir adelante la ejecución al resolver el incidente de regulación de intereses, se estableció que los intereses moratorios se liquidarán desde el 22 de abril de 2015 cuando en su criterio, debe ser desde el 21 de ese mes y año, lo que pide aclarar.

La revisión de la providencia del 26 de noviembre de 2021 (a.34) que se solicita aclarar, permite establecer que no tiene respaldo la petición de la parte demandante.

En efecto, no existe ninguna incongruencia entre las consideraciones del auto que de una u otra manera se vean reflejadas -directa o indirectamente- en la parte resolutive de la providencia, y menos que sea de tal magnitud que pueda generar dudas en su ejecución o sobre lo que se ha decidido.

Así se determina al establecer que en las consideraciones se aplicó el inciso sexto del artículo 177 del C.C.A. y se hizo la precisión en cuanto a que *"Se acreditó que si bien el acuerdo conciliatorio fue aprobado por la Corporación Judicial el 24 de julio de 2014, los demandantes solo radicaron la solicitud de pago el 21 de abril de 2015 (a.23), por lo que entonces y en aplicación del citado inciso del artículo 177 del C.C.A., los intereses moratorios se causarán a partir del día siguiente a dicha fecha"*.

Y de manera coherente y clara, sin lugar a equívocos, en la parte resolutive se resolvió: **"PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución, en los términos que se decidieron en el auto que libró mandamiento de pago, excepto en cuanto a que los intereses moratorios se liquidarán desde el 22 de abril de 2015".

De manera que no existe duda ni confusión en ese aspecto: La parte beneficiaria de la condena que se ejecuta solo radicó en legal forma la solicitud de pago el 21 de abril de 2015, aspecto en el que la ejecutante y la entidad estatal coinciden totalmente, lo que se ratificó en el mandamiento de pago y en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución. Y de conformidad, se ordenó que los intereses moratorios se debían liquidar a partir del día siguiente, 22 de abril de 2015.

Así, no se acoge la solicitud de aclaración, pues se reitera, no existe ni discrepancia ni equivocación ni términos o conceptos dispares entre las partes motiva y resolutive de la providencia.

Lo que sí aparece es inconformidad de la demandante, pues estima que los intereses moratorios se debían ordenar a partir del 21 (Cuando cumplió con la obligación legal de radicar en debida forma la solicitud de pago) y no del 22 de abril de 2015.

Y esa discrepancia no es susceptible de dirimir a través de la figura jurídica de la aclaración de las providencias judiciales.



No obstante, la demandante debe saber que los términos de las obligaciones comienzan a partir del día en que se hacen exigibles; el Código Civil prescribe que *"El deudor está en mora: 1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado (...)"* (Artículo 1608); y en este caso, la Fiscalía General de la Nación no estaba incumpliendo su deber de pagar el 21 de abril de 2015 ni ese día le era exigible el pago, pues solo en esa fecha se le radicó la solicitud en legal forma, por lo que carece de todo respaldo fáctico y normativo la parte ejecutante al exigir intereses por ese día. Es apenas lógico y jurídico determinar que entró en mora únicamente a partir del día siguiente a cuando ello ocurrió, fecha en la cual se reinició la causación de los intereses moratorios por mandato del artículo 177, CCA.

4.3. El segundo planteamiento de la parte demandante se refiere a que en la providencia que decidió seguir adelante la ejecución al resolver el incidente de regulación de intereses, no se hizo mención a los intereses moratorios causados durante los primeros seis meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia que se ejecuta.

En el auto de mandamiento de pago se ordenó que además del capital adeudado, se pagaran *"los intereses moratorios que se liquiden sobre tal cifra, (...) desde el 31 de julio de 2014 y hasta cuando se produzca el pago de la obligación"* (a.16) y en la demanda se pidieron también en esa misma forma (a.01).

Sin embargo, al ordenarse que siguiera adelante la ejecución y resolver el incidente de regulación de intereses, se consideró (a.34):

"7. Respecto del trámite incidental planteado por la entidad estatal, se acoge su solicitud, ya que el artículo 177 del C.C.A. adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, establecía sobre el tema: "Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma".

Se acreditó que si bien el acuerdo conciliatorio fue aprobado por la Corporación Judicial el 24 de julio de 2014, los demandantes solo radicaron la solicitud de pago el 21 de abril de 2015 (a.23), por lo que entonces y en aplicación del citado inciso del artículo 177 del C.C.A., los intereses moratorios se causarán a partir del día siguiente a dicha fecha".

Y de manera consecuencial, se decidió:

"PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en los términos que se decidieron en el auto que libró mandamiento de pago, excepto en cuanto a que los intereses moratorios se liquidarán desde el 22 de abril de 2015".

Como se observa, no se adoptó determinación alguna respecto de los intereses moratorios durante los *"seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una"*



conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva” que establece el artículo 177, CCA.

Dicha norma jurídica ordena que si los beneficiarios de una condena o conciliación no radican de manera correcta la solicitud de pago dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la respectiva providencia, cesa en su contra la causación de intereses, “*desde entonces*”, esto es, después de esos seis meses “*hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma*”.

En este caso, el Tribunal Administrativo de Arauca profirió el 13 de febrero de 2014 sentencia condenatoria en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación y en favor de los después cedentes del crédito a la actual demandante, cifra conciliada luego en el 70% en acuerdo aprobado por la Corporación Judicial el 24 de julio de 2014 dentro del expediente 81001 233100320100000300, providencia que quedó ejecutoriada el 30 de julio de 2014 (a.01).

Así, los seis meses iniciales de que disponían los demandantes para radicar la solicitud de pago transcurrieron entre el 31 de julio de 2014 y el 31 de enero de 2015; y como no lo hicieron en ese plazo, cesó la causación de intereses “*desde entonces*”, esto es, a partir del 1 de febrero de 2015, la que se reanudó -La causación de los mismos- desde el 22 de abril de ese año inclusive, toda vez que apenas el 21 de abril de 2015 (a.01) la parte favorecida presentó dicha solicitud y así lo reconoció de manera expresa la entidad (a.01).

De manera que al causarse intereses moratorios entre el 31 de julio de 2014 y el 31 de enero de 2015, periodo que no se incluyó en la providencia del 26 de noviembre de 2021, es procedente y jurídico adicionarla en ese aspecto y en tales fechas, lo que se hará a continuación en la parte resolutive del presente auto.

4.4. Por lo tanto y ante el problema jurídico planteado, se responde que no procede aclarar la providencia del 26 de noviembre de 2021, pero sí se adicionará como lo pidió la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de aclaración pedida por la parte demandante.

SEGUNDO. ADICIONAR el numeral primero de la parte resolutive de la providencia del 26 de noviembre de 2021, el cual quedará como a continuación se establece:



"PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en los términos que se decidieron en el auto que libró mandamiento de pago, excepto en cuanto a que los intereses moratorios se liquidarán entre el 31 de julio de 2014 y el 31 de enero de 2015 y a partir del 22 de abril de 2015 inclusive, hasta cuando se produzca el pago de la obligación".

TERCERO. CONFIRMAR lo demás que decidió dicha providencia del 26 de noviembre de 2021.

La presente providencia se aprobó en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado


YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada